

Señor.

JUEZ 7° CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA.

En su despacho.

REFERENCIA:

- Proceso Civil Ordinario.
- Demandante: **Luis Fernando Vergara Castro y Otros.**
- Demandado: **Medicina Integral IPS y Otros.**
- Radicado: **13001-31-03-007-2019-00112-00**
- Memorial: Contestación al llamamiento en garantía formulado por **MEDICINA INTEGRAL IPS S.A.**

ROXANA ELENA EKJAIK CASTILLO, mayor, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada del Dr. Jose Chico Tolosa, persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, llamado en garantía dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, muy respetuosamente me permito contestar EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por **MEDICINA INTEGRAL IPS S.A**, en los términos que siguen:

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Al hecho No. 1.

Es cierto que **MEDICINA INTEGRAL IPS S.A.** fue demandada en el presente proceso.

Al hecho No. 2.

Es cierto que los demandantes sostienen lo mencionado, aclarando que ellos, los demandantes, se refieren al cuerpo médico de la institución y no únicamente a mi defendido.

Al hecho No. 3.

Al hecho No. 4.

Es cierto que entre mi defendido y la entidad llamante existe un contrato de prestación de servicios especializados de ginecología.

No obstante lo anterior, la existencia de dicho contrato no acarrea por sí solo, la obligación en cabeza de mi mandante de tener que responder por las eventuales condenas que se susciten por la sola atención que brinde a un paciente.

Es de aclarar, que los actos médicos ejecutados por mi mandante se llevaron a cabo de acuerdo a la condición clínica del paciente y con apego estricto a los protocolos y guías de manejo, no incurriendo en negligencia, imprudencia ni violación alguna que pueda comprometer su responsabilidad frente a los demandantes ni al llamante en garantía.

No ha existido comportamiento ni doloso ni culposo por parte de mi apadrinado, que justifique el presente llamamiento. Tan es así, que la misma llamante claramente señala a lo largo de su contestación de demanda que el comportamiento de mi defendido fue adecuado y oportuno, así:

“De lo expuesto y observado en la historia clínica, se evidencia participación directa, oportuna y adecuada por parte de los profesionales en salud, entre ellos el Dr. Chico Tolosa.”,

A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, CONTESTA MI MANDANTE

Nos oponemos a que prosperen estas pretensiones del llamamiento en garantía, por carecer de fundamento fáctico, jurídico y probatorio para ello.

2

La sola participación de mi asistido en la atención del paciente, NO tienen la virtud de establecer por sí misma, la responsabilidad encabeza de mi apadrinado de asumir las condenas y obligaciones que eventualmente pudieran ser impuesta a **MEDICINA INTEGRAL IPS S.A**

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

- 1. NO SE ALLEGÓ PRUEBA ALGUNA DE LA EXISTENCIA DE CLAUSULA CONTRACTUAL QUE OBLIGUE AL DR. JOSE CHICO TOLOSA A RESPONDER POR LOS PERJUICIOS QUE EL PRIMERO LLEGARE A SUFRIR CON OCASIÓN DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA EN VIRTUD DEL SERVICIO PRESTADO, NI DE DOLO O CULPA POR PARTE DE MI REPRESENTADO, ANTES POR EL CONTRARIO, EL LLAMANTE PUSO DE PRESENTE LA PARTICIPACIÓN DIRECTA, OPORTUNA Y ADECUADA POR PARTE DE LOS PROFESIONALES EN SALUD, ENTRE ELLOS EL DR. CHICO TOLOSA.**

No se aprecia en el escrito de llamamiento en garantía que presentó la apoderada de **MEDICINA INTEGRAL IPS S.A** el requisito legal que -

reafirmado hoy día jurisprudencialmente, debe invocarse y/o aportarse por parte del llamante para hacer viable la figura jurídica del llamamiento en garantía, esto es, de la prueba, en este caso contractual que demuestre siquiera sumariamente que **por razones del contrato el llamado deba correr en todo caso con las contingencias de la sentencia**, es decir, **NO aporta ni invoca prueba de la obligación resarcitoria o indemnizatoria que a juicio del llamante pesa sobre su llamado**. O, si se quiere en otras palabras, como bien lo han invocado nuestras altas cortes, **NO se aprecia prueba de la relación contractual o de garantía del orden real o personal, de la cual surge la obligación, a cargo de aquel, de resarcir en todo caso un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.**

2. AUSENCIA DE CULPA Y NEXO CAUSAL.

La intervención realizada por el Dr. Jose Chico Tolosa se ajustó en un todo a la Lex Artis y cánones de la ciencia médica. No existe ni existió negligencia, impericia, imprudencia o violación de reglamentos que puedan comprometer su responsabilidad a título de culpa.

La ejecución de los actos médicos por parte del Dr. Chico Tolosa para con la paciente Sra. Paola Dager (Q.E.P.D.) consistieron en el despliegue de actividades médico-quirúrgicas para el manejo del cuadro clínico que esta presentaba, disponiendo oportunamente todo lo relacionado al procedimiento quirúrgico de urgencia que esta requería, actuando así con estricto apego a los protocolos y guías de manejo establecidas para el tratamiento de tales padecimientos.

El Dr. Chico Tolosa desarrollo un comportamiento oportuno, diligente y estrictamente apegado a la lex artis medica en cada una de las atenciones en salud brindada a la Sra. Dager, no pudiéndose enrostrar culpa alguna a su actuar médico.

La historia clínica de la paciente da muestra de que el Dr. Chico el día 27 de octubre de 2016 realizó los procedimientos quirúrgicos pertinentes de manera oportuna siguiendo estrictamente los protocolos que el caso ameritaba, denotando con ello, el alto grado de pericia, coherencia y racionalidad científica en el manejo de la patología de la paciente.

El actuar de mi mandante, conforme lo enseña la historia clínica de la paciente, se ajustó a los cánones de la ciencia médica, razón por la cual no es posible derivar del mismo ningún comportamiento culposo.

NOTIFICACIONES.

La suscrita y su apoderado en el correo reljaiek@hotmail.com y en la Cra. 19 No. 24-58, barrio Manga de Cartagena.

Atentamente,


ROXANA ELENA ELJAIK CASTILLO
C.C. No. 45.523.586 de Cartagena.
T.P. No. 144833del C. S. de la J.